

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00915-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00915-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 990-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de diciembre de 2025, el Informe N° 339-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF, el Expediente N° 202540980, de fecha 05 de setiembre del 2025, el Informe N° 604-2025-MPHCO-GDE de fecha 12 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece

Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00915-2025-MPHCO/GM.



214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.



Que, el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26 de julio de 2012 que aprueba el Reglamento de Licencia de funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco establece:

“(....) En las inspecciones que realicen, se detecta que en un local determinado cuenta con licencia de funcionamiento, sin embargo, existe una persona distinta que también cuenta con Licencia de Funcionamiento para el mismo local, este último viene desarrollando su actividad con normalidad y la anterior persona ya no se encuentra en dicho local, en ese caso se declarará el cese automático de actividades y la baja de licencia de Funcionamiento otorgada, no puede haber doble licencia para un mismo local.

De la misma forma se procederá cuando se detecte que una segunda persona está realizando trámite administrativo para que se le expida una Licencia de Funcionamiento, vale decir, en ese caso, la anterior licencia se declarará el cese de actividades y la baja de la licencia de funcionamiento.

(...)

Que, con Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09/09/2024, en su artículo primero, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. - DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos”. (...)

Que, mediante expediente N° 202540980, de fecha 05 de setiembre del 2025, el señor Pablo William Taboada Castillo, solicita cancelación de licencia de funcionamiento N° 16961 expedido a favor de la señora Lourdes Huamán Campos en la fecha 09/06/2023, indicando que existe un proceso judicial en curso. Asimismo, mediante expediente N° 202544208 de fecha 29 de setiembre del 2025, el señor Pablo Taboada Castillo adjunta copia de su licencia de funcionamiento, mismo que data de fecha 16 de agosto del 2017.

Realizado el análisis del expediente se aprecia una copia del escrito de demanda, signada con el expediente 14-2016, estando a esta información se procedió a realizar la búsqueda en el sistema del poder judicial CEJ (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), en el cual se aprecia que la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública fue declarada improcedente mediante resolución N° 02 de fecha 01 de febrero del 2016.

Por tanto, se evidencia que la pretensión del administrado se sustenta en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado que señala: *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones*, sin embargo, es de verse que en el presente caso no se cumple dicho supuesto, pues no existe proceso judicial en curso.

Que, siguiendo el trámite del procedimiento se tiene que, el Área de licencia y funcionamiento mediante el Informe N° 339-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF, de fecha 27 de octubre del 2025, informa que la licencia de funcionamiento N° 00013610 de fecha 16 de agosto del 2017 a nombre de Taboada Castillo Pablo William con el giro comercial de Restaurante Cevichería fuente de soda, ubicado en el Jr. 2 de mayo N° 836, emitido según el TUPA de la MPHCO-2017, mientras que la licencia de funcionamiento N° 00016961 de fecha 09 de junio del 2023 a nombre de Huamán Campos Lourdes Beatriz con el nombre comercial Pulpo Loco, con la actividad comercial de restaurante cevichería y venta de bebidas como aperitivo-agente bancario, ubicado en el

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00915-2025-MPHCO/GM.

Jr. 2 de mayo N° 836, fue emitida de acuerdo al TUPA-2021, en tal sentido se advierte que ambas licencias de funcionamiento fueron emitidos en mérito a los requisitos establecidos según las ordenanzas vigentes, teniendo en cuenta que no es requisito que el administrado presente un contrato de arrendamiento o que sea el propietario del predio, en tal sentido se reconocimiento solicitar inspección correspondiente del establecimiento para determinar quien viene conduciendo el referido establecimiento.

Que, asimismo, mediante acta de fiscalización N° 004502-2025-MPHCO, de fecha 03 de noviembre del 2025 el Policía Municipal Calderón Mallqui Esteban Hernán señala: me he constituido al establecimiento comercial el Pulpo Loco donde he sido atendido por la titular Sr. Huamán Campos Lourdes Beatriz, quien me presento la licencia de funcionamiento N° 00016961... se deja constancia que la licencia de funcionamiento N° 00013610 a nombre de Taboada Castillo Pablo William ya no está vigente en este establecimiento, se recomienda al área de licencia funcionamiento dejar sin efecto la licencia de funcionamiento N° 00013610. De lo referido en el acta de fiscalización se aprecia que actualmente quien **viene conduciendo el establecimiento comercial “Pulpo Loco”, es la señora Huaman Campos Lourdes Beatriz**, misma que obtuvo su licencia el 09 de junio del 2023, debidamente autorizada mediante Resolución Gerencial N° 744-2023-MPHCO-GDE, de fecha 09 de junio del 2023. En este contexto si bien se advierte la duplicidad de licencias debe tenerse en cuenta que la Ordenanza N° 015-2012-MPHCO, se aprueba el reglamento de licencia de funcionamiento de la Municipalidad de Huánuco, el cual en su artículo 12 señala:

Vigencia de la Licencia de Funcionamiento: (...)

En las inspecciones que realicen, se detecta que en un local determinado cuenta con licencia de funcionamiento, sin embargo, existe una persona distinta que también cuenta con Licencia de Funcionamiento para el mismo local, este último viene desarrollando su actividad con normalidad y la anterior persona ya no se encuentra en dicho local, en ese caso se declarará el cese automático de actividades y la baja de Licencia de Funcionamiento otorgada, no puede haber doble licencia para un mismo local.

(...)

Que, en este contexto, no se aprecia que el presente expediente se enmarque en un procedimiento de revocatoria, pues las causales que establece la Ordenanza y la Ley, son taxativas y en este caso en concreto no se encuadran en ninguna de ellas.

Que, mediante Informe Legal N° 990-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar improcedente la revocatoria contra la licencia de funcionamiento N° 00016961 del establecimiento denominado Pulpo Loco, otorgado a favor de la señora Huaman Campos Lourdes Beatriz, solicitado por el administrado Pablo William Taboada Castillo mediante expediente N° 202540980, de fecha 05 de setiembre del 2025 (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Revocatoria contra la licencia de funcionamiento N° 00016961 del establecimiento denominado Pulpo Loco, otorgado a favor de la señora Huaman Campos Lourdes Beatriz, solicitado por el administrado Pablo William Taboada Castillo mediante expediente N° 202540980, de fecha 05 de setiembre del 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARTICULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Pablo William Taboada Castillo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Seichi Izumi 585, Huánuco, Huánuco, Huánuco y a la Sra. Lourdes Beatriz

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00915-2025-MPHCO/GM.

Huamán Campos, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial Pulpo Loco, ubicado en el Jr. 2 de mayo N° 836; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 74 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM